

LOS DELITOS PATRIMONIALES Y SOCIOECONÓMICOS

EN LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL (LO 1/2015)

**(Resumen de la sesión impartida en la escuela jurídica del
Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real el 24/06/2015)**

José María de Pablo Hermida

(Abogado)

Bibliografía:

- [Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.](#)
- [Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.](#)
- [Estudio sobre el nuevo Código Penal en el blog “En Ocasiones Veo Reos” del Fiscal Juan Antonio Frago.](#)

Nota:

Para mayor claridad, los artículos del Código Penal se transcriben mezclando tres formatos para comprender mejor las modificaciones de la nueva ley:

- En negro, el texto que no ha sido modificado por la reforma.
- En rojo, el texto introducido por la reforma.
- Tachado, el texto que ha sido eliminado por la reforma.

Índice:

<u>1.- Hurto.....</u>	<u>03</u>
<u>2.- Robo.....</u>	<u>06</u>
<u>3.- Estafa.....</u>	<u>09</u>
<u>4.- Administración desleal.....</u>	<u>11</u>
<u>5.- Apropiación indebida.....</u>	<u>14</u>
<u>6.- Daños.....</u>	<u>18</u>
<u>7.- Daños informáticos.....</u>	<u>20</u>
<u>8.- Excusa absolutoria.....</u>	<u>24</u>
<u>9.- Corrupción en los negocios y corrupción deportiva..</u>	<u>24</u>
<u>10.- Receptación.....</u>	<u>29</u>
<u>11.- Insolvencias.....</u>	<u>30</u>
<u>12. Fraude fiscal.....</u>	<u>38</u>

1.- Hurto (arts. 234 y ss del Código Penal).

TIPO BÁSICO (art. 234 CP). El art. 234 del Código Penal queda modificado de la siguiente manera:

1. El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros.
2. Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235.
~~Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice tres veces la acción descrita en el apartado 1 del artículo 623 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.~~
3. Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas.

La acción típica (apartado 1) sigue igual.

Como apartado 2 se incorpora la antigua falta de hurto como nuevo delito leve, salvo si concurre alguna de las circunstancias del tipo agravado del artículo 235. Esto significa que hurtos que por su cuantía hasta ahora se consideraban una simple falta, ahora estarán castigados con las penas del hurto agravado si concurre algún supuesto del art. 235. Por ejemplo la utilización de un menor de 14 años para hurtar una cartera que contiene menos de 400 euros, antes era una falta de hurto (multa de uno a dos meses) y ahora es delito agravado de hurto (prisión de uno a tres años).

Desaparece el antiguo apartado 2, que castigaba como delito la comisión de tres faltas de hurto en menos de un año, porque pasa al tipo agravado del art. 235.7, que agrava la reiteración delictiva como veremos.

Se incluye un nuevo **apartado 3** es una **novedad** que eleva las penas a su mitad superior al neutralizar, eliminar, inutilizar, etc., dispositivos de

alarma o seguridad. Un ejemplo sería la inutilización de la alarma de una prenda que se hurta en un hipermercado.

TIPO AGRAVADO (235 CP). El art. 235 del Código Penal queda modificado de la siguiente manera:

1. El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:
 - 1.º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.
 - 2.º Cuando se trate de cosas de primera necesidad ~~o destinadas a un servicio público, siempre que la sustracción ocasionare un grave quebranto a éste o una situación de desabastecimiento. y se cause una situación de desabastecimiento.~~
 - 3.º Cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos.
 - 4.º Cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un perjuicio grave a las mismas.
 - 3.º ~~5º~~ Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeren perjuicios de especial consideración.
 - 4.º ~~6º~~ Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de ~~las sus~~ circunstancias personales ~~de la víctima o~~ de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito.
 - 7.º Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.
 - 5.º ~~8º~~ Cuando se utilice a menores de catorce años para la comisión del delito.
 - 9.º Cuando el culpable o culpables participen en los hechos como miembros de una organización o grupo criminal que se dedicare a la comisión de delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza.
2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurrieran dos o más de las circunstancias previstas en el mismo.»

Se mantiene la pena de 1 a 3 años de prisión, pero se pasa de 5 apartados a 9 para la aplicación del tipo agravado:

Se añade un nuevo apartado 3º cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, etc, y se cause un quebranto grave a los mismos.

Se añade un nuevo apartado 4º cuando se trate de productos agrarios y ganaderos y se cause un quebranto grave a los mismos.

El nuevo apartado 5º es el antiguo 3º.

El nuevo apartado 6º es el antiguo 4º, pero añade una nueva circunstancia: cuando el hurto se comete aprovechando la situación de accidente, riesgo, etc.

El nuevo apartado 7º castiga la reincidencia: cuando se hayan cometido tres delitos contra el patrimonio.

El nuevo apartado 8º es el antiguo 5º.

El nuevo apartado 9º castiga la pertenencia a un grupo u organización criminal que se dedique a este tipo de delitos del mismo título.

Se añade un nuevo párrafo 2 eleva la pena a su mitad superior si concurren 2 o más numerales del párrafo 1.

...

HURTO DE COSA PROPIA (236 CP). El art. 235 del Código Penal queda modificado de la siguiente manera:

1. Será castigado con multa de tres a 12 meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, ~~siempre que el valor de aquélla excediere de 400 euros.~~
2. Si el valor de la cosa sustraída no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.

Como se ve, simplemente se incorpora la antigua falta como nuevo delito leve.

---000---

2.- Robo (arts. 237 y ss del Código Penal).

TIPO BÁSICO (237 CP). El art. 237 del Código Penal queda modificado de la siguiente manera:

Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o **abandonar el al lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.**

La diferencia entre el hurto y el robo es la concurrencia de fuerza en las cosas o de violencia o intimidación en las personas. Pero esa fuerza, violencia o intimidación, se producía antes –o en el momento- de cometer la sustracción. Ahora, con la nueva reforma, se considera robo tanto si la fuerza, violencia o intimidación es anterior como si es posterior a la sustracción.

Así, en cuanto al robo con fuerza, se añade que se considera fuerza en las cosas también la que se utiliza al abandonar el lugar de los hechos (por ejemplo, el ladrón que entra a un chalet por una puerta que está abierta, pero sale rompiendo una ventana: antes era hurto y ahora es robo).

Y en cuanto al robo con violencia o intimidación, se añade que esta se puede producir al cometer el delito, pero también para proteger la huida, o sobre los que acudan en auxilio de la víctima o le persiguieran (por ejemplo, el ladrón que se hace con una cartera ajena al descuido, pero es descubierto y perseguido por otro peatón, al que golpea el caco para conseguir huir).

PENA DEL ROBO CON FUERZA. (240 CP). El art. 240 del Código Penal queda modificado de la siguiente manera:

1. El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235.

Simplemente se añade un nuevo apartado 2, que eleva las penas de 2 a 5 años cuando concurra alguna circunstancia del art. 235 CP.

ROBO EN CASA HABITADA. (241 CP). El art. 241 del Código Penal queda modificado de la siguiente manera:

1. ~~Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235, o el robo se cometido~~ en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias **se castigará con una pena de prisión de dos a cinco años.**

Si los hechos se hubieran cometido en un establecimiento abierto al público, o en cualquiera de sus dependencias, fuera de las horas de apertura, se impondrá una pena de prisión de uno a cinco años.

2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.

3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.

4. **Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión cuando los hechos a que se refieren los apartados anteriores revistan especial gravedad, atendiendo a la forma de comisión del delito o a los perjuicios ocasionados y, en todo caso, cuando concurra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 235.**

Se mantiene la pena de 2 a 5 años de prisión para el robo en casa habitada o local abierto al público, pero se rebaja a 1 a 5 años si el robo en establecimiento abierto al público se comete fuera de las horas de apertura.

Y se añade un nuevo apartado 4 que castiga con 2 a 6 años de prisión cuando los hechos revistan especial gravedad por la forma de comisión de delito, y también cuando concurra alguna de las circunstancias del 235 CP. La elevación de la pena máxima en este caso a los 6 años (y la indefinición de la expresión “especial gravedad”) permitirá a las acusaciones utilizarlo en sus calificaciones para forzar el enjuiciamiento en la Audiencia Provincial (órgano que –al menos desde mi experiencia personal- señala los juicios con más rapidez que los juzgados de lo Penal, y habitualmente dicta sentencias más y mejor motivadas).

PENA DEL ROBO CON FUERZA. (242 CP). El art. 242 del Código Penal queda modificado de la siguiente manera:

1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.
2. Cuando el robo se cometiera en casa habitada **edificio o local abiertos al público** o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.

Simplemente se asimila la pena del robo con violencia en edificio o local abierto al público, al robo con violencia en casa habitada.

ROBO Y HURTO DE USO DE VEHÍCULOS. (244 CP). El art. 244.1. del Código Penal queda modificado de la siguiente manera:

1. El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, ~~cuyo valor excediere de 400 euros~~, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días o multa de **dos** **seis** a 12 meses si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a 48 horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.

Se suprime la distinción que existía según el valor del vehículo fuera superior o inferior a 400 € (la pregunta que me hago es si a día de hoy existen muchos vehículos a motor de valor inferior a 400 euros).

La multa de seis a doce meses pasa a ser de dos a doce meses.

ALTERACIÓN DE TÉRMINOS O LINDES. (246 CP). El art. 246 del Código Penal incorpora la antigua falta como nuevo delito leve:

El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio público como privado, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses, ~~si la utilidad reportada o pretendida excede de 400 euros.~~

2. Si la utilidad reportada no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.»

DISTRACCIÓN DE AGUAS. (247 CP). El art. 247 del Código Penal incorpora la antigua falta como nuevo delito leve:

El que, sin hallarse autorizado, distrajere las aguas de uso público o privativo de su curso, o de su embalse natural o artificial, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses ~~si la utilidad reportada excediera de 400 euros.~~

2. Si la utilidad reportada no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.»

---000---

3.-Estafas.

PENA DE LA ESTAFA. (249 CP). El art. 249 del Código Penal incorpora la antigua falta como nuevo delito leve:

Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, ~~si la cuantía de lo defraudado excediere de 400 euros.~~ Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses

TIPO AGRAVADO DE LA ESTAFA. (250 CP). El art. 250 del Código Penal queda modificado de la siguiente manera:

1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de un año a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:
 - 1.º Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.
 - 2.º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.
 - 3.º Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.
 - 4.º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.
 - 5.º Cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 euros **o afecte a un elevado número de personas.**
 - 6.º Se cometa abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.
 - 7.º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipularen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el Juez o Tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.
 - 8.º **Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.**
2. Si concurrieran las circunstancias 4^a, 5^a o 6^a **o 7^a** con la 1^a del número anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses, **la misma pena se impondrá cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 euros.**

Se pasa de siete circunstancias que agravaban la pena a ocho.

A la circunstancia 5º (cuando la defraudación supera los 50.000 €), se añade el hecho de que afecte a un número elevado de personas. El problema es determinar qué se entiende por “*un número elevado de personas*” ¿dos, tres, diez, cien...?

Se añade una circunstancia 8º que castiga la reincidencia: cuando el delincuente haya sido condenado ya por tres delitos del mismo título.

En cuanto al tipo hiperagravado (art. 250.2 CP), encontramos dos novedades: antes se aplicaba cuando concurría la circunstancia 1º con la 4º, 5º, o 6º. Ahora también si concurre con la 7º (la estafa procesal). Además, también se aplica ahora la pena hiperagravada cuando la estafa alcance los **250.000 €**.

---000---

4.- Administración desleal (nuevo art. 252 del Código Penal)

La novedad más importante de esta reforma, en lo que a delitos económicos se refiere, es la nueva concepción del delito de administración desleal, que cambia completamente.

A partir de esta reforma, **la administración desleal deja de ser un delito societario**. Sale del capítulo XIII (de los delitos societarios) y se traslada al capítulo VI (de las defraudaciones), situado ahora junto a los delitos de estafa y la apropiación indebida.

De hecho, el antiguo artículo 295 CP que tipificaba la administración desleal se deroga, y el nuevo delito (con redacción y elementos diferentes) pasa a ser el nuevo artículo 252 CP, desplazando al antiguo 252 CP (tipo básico de la apropiación indebida) al nuevo 253 CP.

Como hemos dicho, se deroga el artículo 295 CP y la administración desleal pasa a estar prevista en el artículo 252 CP, cuyo contenido, además, es completamente nuevo:.

Artículo 295:

~~Los administradores de hecho o de derecho o los socios de cualquier sociedad constituida o en formación, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, depositarios, cuentapartícipes o titulares de los bienes, valores o capital que administren, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, o multa del tanto al triple del beneficio obtenido.~~

Artículo 252:

1. Serán punibles con las penas del artículo 249 o, en su caso, con las del artículo 250, **los que teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado.**
2. Si la cuantía del perjuicio patrimonial no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.”.

Los cambios son muy profundos:

A) Sujeto activo: Antes el sujeto activo de la administración desleal era el administrador de hecho o de derecho de una sociedad.

Ahora, en cambio, puede cometer el delito cualquiera que tenga facultades para administrar un patrimonio ajeno (sea en el seno de una sociedad –como hasta ahora- o no). Y pueden ser facultades:

- Emanadas de la ley (el defensor judicial de un incapaz, etc.)
- Encomendadas por la autoridad (un administrador judicial, etc.)
- Asumidas mediante un negocio jurídico (un poder de administración, o un administrador de una sociedad, etc).

B) Sujeto pasivo: Ahora es un delito contra el patrimonio, en el que, por tanto, puede ser víctima **cualquiera, no sólo una sociedad**.

C) Acción típica: En la nueva redacción, la acción típica consiste en **excederse** en el ejercicio de las facultades de administración, **creando un perjuicio** en el patrimonio administrado.

DOS IMPORTANTES CONSECUENCIAS DEL CAMBIO DE CAPITULO DE LA ADMINISTRACIÓN DESLEAL

Como advierte el Fiscal Juan Antonio Frago en [este post](#), el cambio de capítulo de la administración desleal, que pasa de ser un delito societario a una defraudación, tiene dos importantes consecuencias prácticas:

► **Primera. El requisito de procedibilidad.** Los delitos societarios exigen denuncia del agraviado (art. 296 CP), salvo que afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

Por tanto, si el querellante no tiene la condición de perjudicado por el delito y va por administración desleal, hasta ahora era muy fácil conseguir el archivo por falta del requisito de procedibilidad.

Con motivo de la crisis, han sido recurrentes los casos de querellas entre socios y administradores tras el concurso de una sociedad (en muchos casos, querellas que solo buscan presionar para forzar otro tipo de acuerdos). A mi despacho ha llegado más de un cliente que había recibido una querella de este tipo, y no ha sido muy difícil conseguir el sobreseimiento una vez acreditada la ausencia de perjuicio en el querellante.

Con la reforma, el cambio de capítulo de la administración desleal, que ya no es delito societario, acaba con ese requisito de procedibilidad para el delito societario.

► **Segunda. La excusa absolutoria.** A la vez que desaparece el requisito de procedibilidad, aparece una nueva línea de defensa para este delito: la excusa absolutoria, que podremos alegar a partir de ahora en los casos de administración desleal en el seno de empresas familiares.

Antes, en sociedades familiares (compartidas por dos cónyuges, hermanos, etc) que acababan mal, era habitual la interposición de querellas por administración desleal (nunca por apropiación indebida, pues al ser un delito patrimonial le era de aplicación la excusa absolutoria del art. 268 CP). En cambio, a partir de ahora la excusa absolutoria pasa a ser aplicable también a la administración desleal, lo que evitará que puedan prosperar querellas por este delito en el seno de empresas familiares.

---000---

5.- Apropiación indebida (nuevo art. 253 del Código Penal).

Como el nuevo delito de administración desleal ocupa ahora el art. 252 que antes correspondía a la apropiación indebida, este delito se desplaza al nuevo **art. 253 CP**:

Artículo 252-253

1. Serán castigados con las penas del artículo 249 ó **en su caso, del artículo 250, en su caso**, los que en perjuicio de otro se apropiaren ~~o distrajeren para sí o para un tercero~~, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o ~~administración custodia, o por que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier~~ otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido, ~~cuando la cuantía de lo apropiado excede de cuatrocientos euros. Dicha pena se impondrá en su mitad superior en el caso de depósito necesario o miserable.~~

2. Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses

Las diferencias entre la antigua y la nueva redacción se resumen en:

- 1) La apropiación indebida ahora es para sí **o un tercero**.
- 2) Se sustituye la palabra administración por **custodia** (como hemos visto, en los casos de patrimonios recibidos en administración quedan encuadrados desde ahora en la administración desleal del nuevo art. 252 CP).
- 3) Desaparece la agravación de la pena para el caso de depósito “necesario o miserable”.
- 4) Se incorpora la antigua falta como nuevo delito leve.

...

DIFERENCIAS ENTRE ADMINISTRACIÓN DESLEAL Y APROPIACIÓN INDEBIDA.

A las habituales dudas en determinados casos concretos para diferenciar entre apropiación indebida y estafa, habrá que añadir ahora las dudas entre la calificación como apropiación indebida o la nueva administración desleal. Hasta que tengamos jurisprudencia (para lo que habrá que esperar unos cuantos años, hasta que tengamos sentencias de las AAPP o del TS sobre delitos de administración desleal cometidos a partir del 1 de julio) no vamos a tener toda la seguridad jurídica que quisiéramos para diferenciar ambos delitos en determinados casos.

El **preámbulo** de la reforma –que es extensa a la hora de justificar el cambio de ubicación de la administración desleal- cuyo apartado XV nos ofrece una interesante pista para diferenciar entre administración desleal y apropiación indebida. Así lo dice el preámbulo de la LO 1/2015:

«La reforma se aprovecha asimismo para **delimitar con mayor claridad los tipos penales de administración desleal y apropiación indebida**. Quien incorpora a su patrimonio, o de cualquier modo ejerce **facultades dominicales** sobre una cosa mueble que ha recibido con obligación de restituirla, comete un delito de **apropiación indebida**. Pero quien recibe como **administrador facultades de disposición** sobre dinero, valores u otras cosas

genéricas fungibles, no viene obligado a devolver las mismas cosas recibidas, sino otro tanto de la misma calidad y especie; por ello, quien recibe de otro dinero o valores con facultades para administrarlos, y realiza actuaciones para las que no había sido autorizado, perjudicando de este modo el patrimonio administrado, comete un delito de administración desleal.»

Es decir, que la distinción entre un delito u otro estará en la diferencia entre la obligación de restituir (apropiación indebida) o de administrar (administración desleal) el bien recibido.

En cualquier caso, y hasta que haya una jurisprudencia que desarrolle este artículo, aconsejo:

- cuando estemos en la acusación, formular calificaciones alternativas, para asegurar que el principio acusatorio no nos traicione si el Juez mantiene un criterio diferente al nuestro.
- cuando estemos la defensa, y siempre que sea factible, utilizar en nuestra defensa el principio acusatorio si entendemos que la calificación de las acusaciones es incorrecta.

...

APROPIACIÓN INDEBIDA DE COSA PÉRDIDA O DE DUEÑO DESCONOCIDO.

El antiguo artículo 253 del Código Penal, que castiga a los que se apropiaren de cosa perdida o de dueño desconocido, simplemente se traslada al 254 CP:

Artículo 253 254

Serán castigados con la pena de multa de tres a seis meses los que, con ánimo de lucro, se apropiaren de cosa perdida o de dueño desconocido, siempre que en ambos casos el valor de lo apropiado exceda de 400 euros. Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años.

APROPIACIÓN INDEBIDA DE COSA RECIBIDA POR ERROR.

El antiguo 254 CP, que castigaba la apropiación indebida de dinero o cosa mueble recibida indebidamente o por error del transmitente (por ejemplo, la negativa a devolver una transferencia bancaria realizada a la cuenta equivocada, o un pago realizado dos veces por error, etc), desaparece del código con la reforma:

Artículo 254

~~Será castigado con la pena de multa de tres a seis meses el que, habiendo recibido indebidamente, por error del transmitente, dinero o alguna otra cosa mueble, niegue haberla recibido o, comprobado el error, no proceda a su devolución, siempre que la cuantía de lo recibido exceda de 400 euros.~~

La deficiente técnica legislativa del autor de la reforma puede llevarnos a la conclusión de que este delito queda despenalizado. Pero no es así.

Nuevamente hay que acudir al preámbulo de la LO 1/2015, de la que se deduce que en realidad este delito pasa a estar incluido en el anterior 253 y nuevo 254 (cosa perdida).

Dice el apartado VX de la exposición de motivos:

«Los delitos de apropiación indebida siguen regulados en una sección diferente, quedando ya fuera de su ámbito la administración desleal por distracción de dinero, que pasa a formar parte del tipo penal autónomo de la administración desleal, lo que hace necesaria una revisión de su regulación, que se aprovecha para simplificar la normativa anterior: **se diferencia ahora con claridad según se trate de un supuesto de apropiación con quebrantamiento de la relación de confianza con el propietario** de la cosa, supuesto que continúa estando castigado con la pena equivalente a la de la administración desleal y la estafa; o de **supuestos de apropiación de cosas muebles ajenas sin quebrantamiento del deber de custodia**, como es el caso de la

apropiación de **cosa perdida** no susceptible de ocupación, en donde se mantiene la actual agravación de la pena aplicable en los casos de apropiación de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, **y el caso de la apropiación de cosas recibidas por error.**»

Por tanto, aunque hubiera sido aconsejable una mejor redacción del nuevo 254 CP, que añadiese la descripción de la acción típica que castigaba el antiguo 254 CP, es el preámbulo de la LO 1/2015 el que aclara que a partir de ahora existen dos tipos de apropiación indebida:

- Un tipo básico (el nuevo 253 CP –y que era el antiguo 252 CP–), castigado con igual pena que la estafa (y desde ahora que la administración desleal), cuando hay quebrantamiento de la relación de confianza con el propietario (*“que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título”*).
- Un tipo atenuado (el nuevo 254 CP –y que integra los antiguos 253 y 254 del CP–), castigado con multa, cuando no hay quebrantamiento de ninguna relación de confianza: apropiación de cosa perdida –antiguo 253 CP– y de cosa recibida por error –antiguo 254 CP–.

---000---

6.- Daños (artículos 263 del Código Penal).

TIPO BÁSICO (art. 263 CP). El art. 263 del Código Penal queda modificado de la siguiente manera:

1. El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con la pena de multa de seis a 24 meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, ~~si éste excediera de 400 euros.~~

Si la cuantía del daño causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.

2. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que causare daños expresados en el apartado anterior, si concurriere alguno de los supuestos siguientes:

- 1.º Que se realicen para impedir el libre ejercicio de la autoridad o como consecuencia de acciones ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las Leyes o disposiciones generales.
- 2.º Que se cause por cualquier medio, infección o contagio de ganado.
- 3.º Que se empleen sustancias venenosas o corrosivas.
- 4.º Que afecten a bienes de dominio o uso público o comunal.
- 5.º Que arruinen al perjudicado o se le coloque en grave situación económica.
- 6.º **Se hayan ocasionado daños de especial gravedad o afectado a los intereses generales**

Por tanto, se introducen dos únicas novedades:

Primero, Se incorpora la antigua falta como nuevo delito leve, si bien con una pena sensiblemente superior a la de la antigua falta, de modo que los daños inferiores a 400 euros pasan de estar castigados con una pena de localización permanente de 2 o 12 días o multa de 10 a 20 días a una nueva pena de multa de 1 a 3 meses.

Segundo, en el subtipo agravado del art. 263.2. CP se añade una circunstancia 6ª, cuando se hayan ocasionado daños de **especial gravedad o que hayan afectado a los intereses del Estado**. De nuevo nos encontramos con una terminología poco concreta: ¿qué se entiende por daños de especial gravedad? ¿los que sean tasados en 10.000 euros? ¿en 100.000? ¿en un millón? Habrá que esperar a que las Audiencias Provinciales completen la tarea del legislador.

7.- Daños informáticos (artículos 264 y ss del Código Penal).

DAÑOS INFORMÁTICOS. En cuanto a los daños informáticos, la reforma trata de adecuar este tipo con la realidad actual, e introduce nuevas conductas delictivas que no concretaba la anterior redacción de la norma. El art. 264 del Código Penal queda modificado de la siguiente manera:

1. El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrarse, dañarse, deteriorarse, alterarse, suprimiese, o hiciese inaccesibles datos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a ~~dos~~ tres años.
- ~~2. El que por cualquier medio, sin estar autorizado y de manera grave obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno, introduciendo, transmitiendo, dañando, borrando, deteriorando, alterando, suprimiendo o haciendo inaccesibles datos informáticos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado, con la pena de prisión de seis meses a tres años.~~
- ~~3. 2. Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente señaladas en los dos apartados anteriores y, en todo caso, una pena de prisión de dos a cinco años y la pena de multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concurra alguna de las siguientes circunstancias:~~
 - 1.º Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal.
 - 2.º Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a ~~los intereses generales~~ a un número elevado de sistemas informáticos.
 - 3.º El hecho hubiera perjudicado gravemente el funcionamiento de servicios públicos esenciales o la provisión de bienes de primera necesidad.
 - 4.º Los hechos hayan afectado al sistema informático de una infraestructura crítica o se hubiera creado una situación de peligro grave para la seguridad del Estado, de la Unión Europea o de un Estado Miembro de la Unión Europea. A estos efectos se considerará infraestructura crítica un elemento, sistema o parte de este que sea esencial para el mantenimiento de funciones vitales de la sociedad, la salud, la seguridad, la protección y el bienestar económico y social de la población cuya perturbación o destrucción tendría un impacto significativo al no poder mantener sus funciones.

5.º El delito se haya cometido utilizando alguno de los medios a que se refiere el artículo 264 ter.

Si los hechos hubieran resultado de extrema gravedad, podrá imponerse la pena superior en grado.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.

4. ~~Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:~~

a) ~~Multa del doble al cuádruple del perjuicio causado, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.~~

b) ~~Multa del doble al triple del perjuicio causado, en el resto de los casos.~~

~~Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.~~

Se incrementa la pena del tipo básico (art. 264.1. CP) y pasa de 6 meses a 2 años de prisión a 6 meses a 3 años de prisión. Este incremento es trascendente porque la máxima extensión de la pena impedirá obtener la suspensión de su ejecución, al superar la barrera de los dos años.

El anterior apartado 2, relativo a la obstaculización o interrupción del funcionamiento de un sistema informático desaparece de este artículo porque ahora tiene un nuevo tratamiento en el novedoso art. 264 bis CP.

El subtipo agravado (nuevo art. 264.2. CP) prevé penas de 2 a 5 años y multa cuando concurran algunos nuevos supuestos (número elevado de sistemas informáticos afectados, perjuicio a los servicios públicos, peligro grave para la seguridad del Estado, etc).

Desaparece el antiguo apartado 4 porque la responsabilidad penal de las personas jurídicas en este delito pasa a estar previsto en el nuevo 264 quater CP.

OBSTACULIZACIÓN O INTERRUPCIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS. El **nuevo art. 264 bis** del Código Penal queda redactado de la siguiente manera:

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, sin estar autorizado y de manera grave, **obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno:**

- a) realizando alguna de las conductas a que se refiere el artículo anterior;
- b) introduciendo o transmitiendo datos; o
- c) destruyendo, dañando, inutilizando, eliminando o sustituyendo un sistema informático, telemático o de almacenamiento de información electrónica.

Si los hechos hubieran perjudicado de forma relevante la actividad normal de una empresa, negocio o de una Administración pública, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose alcanzar la pena superior en grado.

2. Se impondrá una pena de prisión de tres a ocho años y multa del triple al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en los hechos a que se refiere el apartado anterior hubiera concurrido alguna de las circunstancias del apartado 2 del artículo anterior.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.»

Este nuevo artículo castiga aquellas conductas que suponen la obstaculización o interrupción del funcionamiento de un sistema informático ajeno. Un ejemplo sería lo que se denomina "ataque de denegación de servicios" o "DoS" (del inglés Denial of Service) o "DDoS" (de Distributed Denial of Service).

Incluye un subtipo hiperagravado (3 a 8 años de prisión) cuando concurre alguna de las circunstancias del art. 264.2 CP.

ADELANTAMIENTO DE BARRERAS EN LOS DAÑOS INFORMÁTICOS. El **nuevo art. 264 ter** del Código Penal queda redactado de la siguiente manera:

Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, **produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros**, con la **intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores**:

- a) **un programa informático**, concebido o adaptado principalmente para cometer alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores; o
- b) **una contraseña de ordenador**, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información

Castiga con penas de seis meses a dos años a quien facilite a terceros un programa informático o una contraseña, código de acceso o similar, para que puedan cometer alguno de los delitos de los arts. 264 y 264 bis CP. Un ejemplo sería el empleado de una empresa que va a ser despedido y como venganza facilita a un hacker informático determinados códigos de acceso a los sistemas informáticos de la empresa, para que pueda dañarlos.

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La responsabilidad penal de las personas jurídicas por este delito pasa del antiguo 264. 4 CP al **nuevo 264 quater CP**:

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los tres artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de dos a cinco años o del quíntuplo a doce veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, cuando se trate de delitos castigados con una pena de prisión de más de tres años.
- b) Multa de uno a tres años o del triple a ocho veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

8.- Excusa absolutoria (artículo 268 del Código Penal).

El **art. 268 CP**, que exime de responsabilidad penal –y deriva a la jurisdicción civil-, por los delitos patrimoniales cometidos entre sí, a los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, etc, se modifica y queda redactado de la siguiente manera:

“1. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación, o abuso de la vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona con discapacidad.

2. Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito.”.

Por tanto, a la excepción a esta excusa que ya existía para los casos de violencia o intimidación, se suma la de “abuso de la vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona con discapacidad”. Esto significa que ya no podrá beneficiarse de la excusa absolutoria quien, por ejemplo, acompañe a su suegra enferma de alzhéimer al notario para otorgarle un poder con el que saquear su patrimonio.

---000---

9.- Corrupción en los negocios y corrupción deportiva (arts. 286 bis y ss).

CORRUPCIÓN EN LOS NEGOCIOS. La reforma del código introduce un nuevo **art. 286 bis CP**, con una redacción novedosa, para tratar el antiguo delito de corrupción entre particulares que introdujo la reforma de 2010, y que ahora se denomina corrupción en los negocios:

1. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, **para sí o para un tercero**, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja.
2. Con las mismas penas será castigado quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.
3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y a la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.
4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.
5. A los efectos de este artículo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 297.

En cuanto a la **corrupción pasiva** (párrafo primero), se añade que **el beneficio recibido, solicitado o aceptado** como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o

en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales **puede serlo para sí o para un tercero**.

En los mismos términos, pero desde el punto de vista del que corrompe, se regula la **corrupción activa** (párrafo segundo).

CORRUPCIÓN DEPORTIVA. También se delimita mejor en el párrafo cuarto el delito de **corrupción deportiva**, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva. Para que la conducta sea delictiva debe tratarse de una competición de **especial relevancia económica o deportiva**:

Se considera de especial relevancia económica, la competición en la que la mayor parte de los participantes **perciban cualquier tipo de retribución**.

Y se considera de especial relevancia deportiva, la competición que se incluya en el **calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva** correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad.

CORRUPCIÓN EN ACTIVIDADES ECONÓMICAS INTERNACIONALES. Se añade también un art. 286 ter:

1. Los que mediante el ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio o ventaja indebidos, pecuniarios o de otra clase, **corrompieren o intentaren corromper**, por sí o por persona interpuesta, a una autoridad o funcionario público en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados, salvo que ya lo estuvieran con una pena más grave en otro precepto de este Código, con las penas de prisión de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido fuese superior a la cantidad resultante, en cuyo caso la multa será del tanto al triple del montante de dicho beneficio.

Además de las penas señaladas, se impondrá en todo caso al responsable la pena de prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar

de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un periodo de siete a doce años.

2. A los efectos de este artículo se entenderá por funcionario público los determinados por los artículos 24 y 427

Se castiga el soborno o el intento de soborno a funcionarios en relación a actividades económicas internacionales.

TIPO AGRAVADO. También se introduce un nuevo **art. 286 quater CP**, que impone las penas en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado, cuando los hechos se consideren de especial gravedad:

Si los hechos a que se refieren los artículos de esta Sección resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

Los hechos se considerarán, en todo caso, de especial gravedad cuando:

- a) el beneficio o ventaja tenga un valor especialmente elevado,
- b) la acción del autor no sea meramente ocasional,
- c) se trate de hechos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, o
- d) el objeto del negocio versara sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad.

En el caso del apartado 4 del artículo 286 bis, los hechos se considerarán también de especial gravedad cuando:

- a) tengan como finalidad influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas; o
- b) sean cometidos en una competición deportiva oficial de ámbito estatal calificada como profesional o en una competición deportiva internacional.

PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Por último, y para todos estos delitos, el **nuevo art. 288 CP** prevé la **publicación de las sentencias** en periódicos oficiales (y en otros medios a costa del condenado si el perjudicado lo pide). También se prevé la responsabilidad penal de la persona jurídica para estos delitos.

Así queda la nueva redacción del art. 288 CP:

En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

1.º En el caso de los delitos previstos en los artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283, 285 y 286:

- a) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, o que se hubiera podido obtener, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.
- b) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, favorecido, o que se hubiera podido obtener, en el resto de los casos.

En el caso de los delitos previstos en los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284 y 286 bis al 286 quater:

- a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.

- b) Multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

2.º Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

10.- Receptación (Arts. 298 y ss del Código Penal).

El art. 298 del Código Penal queda modificado de la siguiente manera:

1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de cosas de **valor artístico, histórico, cultural o científico.**

b) Cuando se trate de cosas de **primera necesidad**, conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, productos agrarios o ganaderos o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención.

c) Cuando los hechos revistan **especial gravedad**, atendiendo al valor de los efectos receptados o a los perjuicios que previsiblemente hubiera causado su sustracción.

2. Esta pena se impondrá en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los Jueces o Tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

3. En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviese castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de 12 a 24 meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta; en tal caso, se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior.

La única novedad consiste en que se añade un subtipo agravado, castigado con penas de 1 a 3 años de prisión, para receptación de cosas de valor artístico o de primera necesidad, o cuando los hechos revistan especial gravedad (por el valor de los efectos sustraídos o el perjuicio ocasionado).

Además, **se suprime el antiguo art. 299 CP** que castigaba la receptación de faltas:

- ~~1. El que con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aprovechara o auxiliara a los culpables para que se beneficien de los efectos de las mismas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.~~
- ~~2. Si los efectos los recibiere o adquiriere para traficar con ellos, se impondrá la pena en su mitad superior y, si se realizaran los hechos en local abierto al público, se impondrá, además, la multa de 12 a 24 meses. En estos casos los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.~~

---000---

11.- Insolvencias (arts 257 y ss del Código Penal)

Lo que hasta ahora se denominaba **insolvencias punibles** se divide en dos capítulos (VII y VII bis) que diferencian dos nuevos delitos. Por un lado, el nuevo delito de frustración de la ejecución, que se la nueva denominación (con algunos retoques) del antiguo alzamiento de bienes. Por otro, las nuevas insolvencias punibles, que ahora se circunscriben a todo lo relacionado con los concursos de acreedores.

FRUSTACIÓN DE LA EJECUCIÓN (arts 257 al 258 ter CP). Así se llama a partir de ahora al alzamiento de bienes de todo la vida.

El art. 257 del Código Penal queda modificado de la siguiente manera:

1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:
 - 1.º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.
 - 2.º Quien con el mismo fin, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.
2. Con la misma pena será castigado quien realice actos de disposición, contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio u oculte por cualquier medio elementos de su patrimonio sobre los que la ejecución podría hacerse efectiva, con la finalidad de **eludir el pago de responsabilidades civiles derivadas de un delito** que hubiere cometido o del que debiera responder.
2. 3. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.
3. **No obstante lo anterior**, en el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico pública, **o se trate de obligaciones pecuniarias derivadas de la comisión de un delito contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social**, la pena a imponer será de prisión de uno a seis años y multa de doce a veinticuatro meses.
4. Las penas previstas en el presente artículo se impondrán en su mitad superior en los supuestos previstos en los ordinales **1º, 4º y 5º o 6º** del apartado 1 del artículo 250.
5. Este delito será perseguido aun cuando tras su comisión se iniciara un procedimiento concursal.

El alzamiento de bienes (apartado 1) no sufre modificaciones.

El antiguo art. 258 CP (alzamiento de bienes para evitar hacer frente a la responsabilidad civil derivada del delito) se incorpora al segundo apartado del nuevo art. 257 CP.

El antiguo apartado 2 pasa al número 3., que añade como subapartado 2 la previsión que ya contenía el antiguo 257. 3 CP, cuando la deuda sea de derecho público, incluyendo la elusión de obligaciones pecuniarias derivadas de delitos fiscales o contra la Seguridad Social.

El **apartado 4**, imposición de penas en la mitad superior, se concreta ahora en que los numerales afectados sean los del art. 250. 1, 5º o 6º CP (ha de tenerse en cuenta que los correlativos de la estafa se han modificado).

FALSEDAD DE LA RELACIÓN DE BIENES (art 258 CP). Se añade un nuevo art. 258 con la redacción siguiente:

1. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses quien, en un procedimiento de ejecución judicial o administrativo, presente a la autoridad o funcionario encargados de la ejecución una **relación de bienes o patrimonio incompleta o mendaz**, y con ello dilate, dificulte o impida la satisfacción del acreedor.

La relación de bienes o patrimonio **se considerará incompleta cuando el deudor ejecutado utilice o disfrute de bienes de titularidad de terceros** y no aporte justificación suficiente del derecho que ampara dicho disfrute y de las condiciones a que está sujeto.

2. La misma pena se impondrá cuando el deudor, requerido para ello, **deje de facilitar la relación de bienes o patrimonio** a que se refiere el apartado anterior.

3. Los delitos a que se refiere este artículo **no serán perseguibles si el autor, antes de que la autoridad o funcionario hubieran descubierto el carácter mendaz o incompleto de la declaración presentada, compareciera ante ellos y presentara una declaración de bienes o patrimonio veraz y completa.»**

El nuevo delito castiga la presentación, en ejecución judicial o administrativa, de una relación de bienes incompleta o mendaz de manera que dificulte o impida la ejecución.

Además, muy importante, se considerará que la relación es incompleta siempre que el deudor disfrute bienes de terceros y no aporte justificación de por qué los está usando.

También se castiga, en su apartado 2, la omisión de la presentación de la relación de bienes (hasta ahora era un delito de desobediencia en virtud del art. 589.2. LEC).

Finalmente se prevé una eximente –similar a la prevista para los delitos de falso testimonio- para quien presentara una nueva declaración completa y veraz antes de que se descubra la mendacidad o parcialidad de la inicialmente presentada.

USO DE BIENES EN DEPÓSITO (art 258 bis CP). Se añade un nuevo art. 258 bis, que castiga la utilización con la redacción de bienes embargados y en depósito sin estar autorizados para ello. Antes esta conducta se castigaba como malversación de fondos:

Serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, quienes hagan uso de bienes embargados por autoridad pública que hubieran sido constituidos en depósito sin estar autorizados para ello.

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Se introduce un nuevo art. 258 ter CP que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas para estos delitos:

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.
- c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del artículo 33.

INSOLVENCIAS PUNIBLES (arts 259 al 261 CP). Así se denominan ahora los delitos relacionados con las declaraciones de concurso de acreedores.

Se modifica por completo el art. 259 CP:

~~el deudor que, una vez admitida a trámite la solicitud de concurso, sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni por los administradores concursales, y fuera de los casos permitidos por la ley, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, privilegiados o no, con posposición del resto.~~

Será castigado con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de ocho a veinticuatro meses quien, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, realice alguna de las siguientes conductas:

1.º Oculte, cause daños o destruya los bienes o elementos patrimoniales que estén incluidos, o que habrían estado incluidos, en la masa del concurso en el momento de su apertura.

2.º Realice actos de disposición mediante la entrega o transferencia de dinero u otros activos patrimoniales, o mediante la asunción de deudas, que no guarden proporción con la situación patrimonial del deudor, ni con sus ingresos, y que carezcan de justificación económica o empresarial.

3.º Realice operaciones de venta o prestaciones de servicio por precio inferior a su coste de adquisición o producción, y que en las circunstancias del caso carezcan de justificación económica.

4.º Simule créditos de terceros o proceda al reconocimiento de créditos ficticios.

5.º Participe en negocios especulativos, cuando ello carezca de justificación económica y resulte, en las circunstancias del caso y a la vista de la actividad económica desarrollada, contrario al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos.

6.º Incumpla el deber legal de llevar contabilidad, lleve doble contabilidad, o cometa en su llevanza irregularidades que sean relevantes para la comprensión de su situación patrimonial o financiera. También será punible la destrucción o alteración de los libros contables, cuando de este modo se dificulte o impida de forma relevante la comprensión de su situación patrimonial o financiera.

7.º Oculte, destruya o altere la documentación que el empresario está obligado a conservar antes del transcurso del plazo al que se extiende este deber legal, cuando de este modo se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor.

8.º Formule las cuentas anuales o los libros contables de un modo contrario a la normativa reguladora de la contabilidad mercantil, de forma que se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor, o incumpla el deber de formular el balance o el inventario dentro de plazo.

9.º Realice cualquier otra conducta activa u omisiva que constituya una infracción grave del deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos y a la que sea imputable una disminución del patrimonio del deudor o por medio de la cual se oculte la situación económica real del deudor o su actividad empresarial.

2. La misma pena se impondrá a quien, mediante alguna de las conductas a que se refiere el apartado anterior, cause su situación de insolvencia.

3. Cuando los hechos se hubieran cometido por imprudencia, se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.

4. Este delito solamente será perseguible cuando el deudor haya dejado de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles o haya sido declarado su concurso.

5. Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del concurso y sin perjuicio de la continuación de este. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa.

6. En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso concursal vinculará a la jurisdicción penal.»

Como se ve, antes este artículo solo castigaba a quien, una vez en concurso de acreedores, beneficiaba injustamente a uno de sus acreedores perjudicando al resto.

Ahora, en primer lugar, se amplía el sujeto activo del delito. Antes solo afectaba a quien se encontraba en situación de concurso. Ahora la situación de insolvencia puede ser actual, pero también inminente. Y se añaden una gran cantidad de hechos punibles:

A) Por ocultar, dañar o destruir bienes o elementos que deberían estar en el concurso en su apertura.

B) Actos de disposición mediante la entrega o transferencia de dinero no justificados económica o empresarialmente.

- C) Realice ventas o servicios por precio inferior a su coste de adquisición o producción, sin justificación económica.
- D) Simule créditos de terceros o proceda al reconocimiento de créditos ficticios.
- E) Participe en negocios especulativos sin justificación económica, contrario al deber de diligencia.
- F) Incumpla deber de contabilidad, lleve doble contabilidad, irregularidades relevantes o destruya los libros contables.
- G) Oculte, destruya o altere la documentación obligatoria a conservar durante un plazo.
- H) Formule las cuentas anuales o libros contables de modo contrario a la normativa mercantil de manera que dificulte o imposibilite la situación real del deudor.
- I) Realice conducta activa u omisiva que constituya infracción grave del deber de diligencia y a la que sea imputable una disminución del patrimonio del deudor o que oculte la situación real de la empresa.

Por otro lado, en los párrafos segundo y tercero se establece igual pena para quien mediante las conductas descritas cause la insolvencia, e inferior pena para quien cometa el delito por imprudencia.

El apartado 4 establece como **requisito de procedibilidad** que el autor haya dejado de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles y haya sido declarado en concurso, si bien el apartado 5 añade que se podrá perseguir el delito sin esperar a la conclusión del concurso.

Por último, el apartado 6 recuerda que la calificación mercantil no vincula a la jurisdicción penal.

TIPO AGRAVADO (arts 259 bis CP). Se añade un artículo 259 bis CP que eleva la prisión desde dos a seis años cuando afecte a una generalidad de

personas, cuando para algún acreedor el perjuicio sea superior a 600.000 euros, y (cómo no) cuando la mitad de los créditos tengan como titular a la Hacienda Pública o la Seguridad Social:

Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de dos a seis años y multa de ocho a veinticuatro meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Cuando se produzca o pueda producirse perjuicio patrimonial en una generalidad de personas o pueda ponerlas en una grave situación económica.

2.º Cuando se causare a alguno de los acreedores un perjuicio económico superior a 600.000 euros.

3.º Cuando al menos la mitad del importe de los créditos concursales tenga como titulares a la Hacienda Pública, sea esta estatal, autonómica, local o foral y a la Seguridad Social.»

Por último, la acción que antes castigaba el art. 259 CP, se traslada al **nuevo art. 260 CP:**

1. Será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión o multa de ocho a veinticuatro meses, el deudor que, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, favorezca a alguno de los acreedores realizando un acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones destinado a pagar un crédito no exigible o a facilitarle una garantía a la que no tenía derecho, cuando se trate de una operación que carezca de justificación económica o empresarial.

2. Será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el deudor que, una vez admitida a trámite la solicitud de concurso, sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni por los administradores concursales, y fuera de los casos permitidos por la ley, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, privilegiados o no, con posposición del resto

12.- Fraude fiscal.

El delito contra la Hacienda Pública se mantiene sin modificaciones, pero el nuevo **art. 308 bis CP** establece que:

La suspensión de la ejecución de las penas impuestas por alguno de los delitos regulados en este Título se regirá por las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título III del Libro I de este Código, completadas por las siguientes reglas:

1.º *La suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta requerirá, además del cumplimiento de los requisitos regulados en el artículo 80, que el penado haya abonado la deuda tributaria o con la Seguridad Social, o que haya procedido al reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o utilizadas.*

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer la deuda tributaria, la deuda frente a la Seguridad Social o de proceder al reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o utilizadas y las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido. La suspensión no se concederá cuando conste que el penado ha facilitado información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio.

La resolución por la que el juez o tribunal concedan la suspensión de la ejecución de la pena será comunicada a la representación procesal de la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o foral, de la Seguridad Social o de la Administración que hubiera concedido la subvención o ayuda.

2.º *El juez o tribunal revocarán la suspensión y ordenarán la ejecución de la pena, además de en los supuestos del artículo 86, cuando el penado no dé cumplimiento al compromiso de pago de la deuda tributaria o con la Seguridad Social, al de reintegro de las subvenciones y ayudas indebidamente recibidas o utilizadas, o al de pago de las responsabilidades civiles, siempre que tuviera capacidad económica para ello, o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio. En estos casos, el juez de vigilancia penitenciaria podrá denegar la concesión de la libertad condicional.*

2. *En el supuesto del artículo 125, el juez o tribunal oirán previamente a la representación procesal de la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o foral, de la Seguridad Social o de la Administración que hubiera concedido la subvención o ayuda, al objeto de que aporte informe patrimonial de los responsables del delito en el que se analizará la capacidad económica y patrimonial real de los responsables y se podrá incluir una propuesta de fraccionamiento acorde con dicha capacidad y con la normativa tributaria, de la Seguridad Social o de subvenciones.*

Por tanto, a partir de ahora, los condenados por delitos contra la Hacienda Pública solo podrán acceder a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad si previamente han devuelto la cantidad defraudada (a parte de los requisitos del art. 80 CP).

En caso de insolvencia, se entenderá cumplido este requisito con un compromiso de devolución de lo defraudado. Pero no se concederá cuando conste que se ha facilitado información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio.

Por último, se revocará la suspensión de la ejecución, además de por la concurrencia de algún supuesto del art. 86 CP, cuando no dé cumplimiento al compromiso, siempre que tuviera capacidad, o haya facilitado información inexacta o insuficiente.

---000---